



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>RAMIRO ASTUDILLO SÁNCHEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105 010 2015 00728 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de Vejez</b>
<b>Subtemas</b>	<b>i) verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición, ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, iii) establecer a partir de la cual procede su disfrute; iv) determinar la procedencia de intereses moratorios y v) determinar si operó el fenómeno de la prescripción.</b>

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 140**

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada en contra de la **sentencia 322 del 15 de noviembre de 2019** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, e, igualmente, surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

#### **Alegatos de Conclusión**

No fueron presentados por las partes.

Surtido el trámite anterior, procede la Sala a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 137**

**RAMIRO ASTUDILLO SÁNCHEZ**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** –, con el fin de que se condene a esa entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el 6 de septiembre de 2007, la misma fue negada mediante **Resolución 014927 del 27 del mismo mes y año**, la que fue confirmada en **Resolución No. 03896 del 31 de marzo de 2008**, bajo el argumento de que no contaba con las semanas mínimas exigidas, pues solo acreditó **933 semanas** en toda su vida laboral.

Que **COLPENSIONES** omitió estudiar las semanas comprendidas entre el 23 de septiembre de 1986 al 31 de agosto de 1990 fecha de su retiro, dado de que el empleador RAMIRO ASTUDILLO Y CIA. LTDA. con Nit: 860530486 presenta deuda, por lo cual manifiesta que, al sumarse las 933 semanas reflejadas con las 203 semanas en deuda, tendría más de **1.136 semanas** cotizadas en su vida laboral.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al dar contestación a la demanda, se opuso a sus pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, buena fe, prescripción y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.**

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 322 del 15 de Noviembre de 2019**, declarando probada parcialmente la

excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES; declaró que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 15 de agosto de 2007, en cuantía de \$955.386 por 14 mesadas al año; condenó a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante la suma de \$212.972.558, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas entre el 15 de agosto de 2007 al 31 de octubre de 2019, y a continuar pagando la mesada pensional a partir del 1º de noviembre siguiente, mesada pensional en cuantía de \$1.557.847; condenó a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas, los que deberán calcularse a partir del 6 de enero de 2008 y hasta la fecha en que efectivamente se paguen al demandante las mesadas pensionales reconocidas; ordenó que una vez ejecutoriada la sentencia inicie las acciones de cobro coactivo en contra de la empresa jurídica RAMIRO ASTUDILLO Y CIA. LTDA., por los aportes en mora del periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 1986 a 31 de agosto de 1990 y finalmente condenó a COLPENSIONES en costas.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión recurre COLPENSIONES.

Argumenta que el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del régimen de transición, sin reunir la densidad de semanas exigidas, alegando la mora por parte del empleador en el pago de dichos aportes, situación objeto de investigación por parte de COLPENSIONES, donde claramente se puede traer que el empleador y su número de Nit. corresponden específicamente al nombre y número de cédula del aquí demandante, pretendiendo justificar los periodos en los cuales no se realizaron aportes con la mora por parte de un empleador que finalmente es el mismo.

Termina solicitando que se revise el marco jurisprudencial (sin especificar cuál y qué la Corporación la profirió) y normativo con el cual se le condenó; que se revise la totalidad del material probatorio aportado en el presente proceso, las liquidaciones realizadas con respecto a los tiempos objeto de prescripción que no fueron debidamente corroborados por el

Despacho, los intereses moratorios y la totalidad de las condenas emitidas en su contra y, que una vez probada la inexistencia de dichos aportes se revoquen las condenas impuestas en su contra, condenándola (sic) a la no prosperidad de las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de la referencia en el grado de **consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

#### **Problema jurídico**

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: i) si el demandante es beneficiario del régimen de transición, ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, iii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y iv) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

#### **Análisis del caso**

Descendiendo al plenario, se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía del demandante Ramiro Astudillo Sánchez (fl. 8), que éste nació el 15 de agosto de 1947, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 47 años de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36

de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Habiendo nacido el demandante el 15 de agosto de 1947, la edad mínima de **60** años requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **15 de agosto de 2007**; por tanto, si a tal fecha ya contaba, igualmente, con el requisito de semanas mínimas exigidas para acceder al derecho pensional de vejez, no se hace necesario verificar la aplicación del señalado Acto Legislativo.

Conforme lo anterior, y de cumplirse tal presupuesto, se procederá a establecer si el demandante cumple con los requisitos del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, esto es, que a partir de la fecha en que se alcanzó la edad mínima, y dentro de los veinte años hacia atrás, cuente con un mínimo de 500 semanas cotizadas, o en su defecto, con un total de 1000 semanas de cotización acumuladas en cualquier tiempo.

Previo a verificar si el demandante acumuló las semanas de cotización señaladas, se debe tener en cuenta que uno de los hechos que se persigue demostrar en el presente asunto para el reconocimiento del derecho pensional de vejez, es que se tengan en cuenta las semanas que se encuentran registradas en mora bajo el empleador RAMIRO ASTUDILLO Y CIA. LTDA. que datan del 23 de septiembre de 1986 al 31 de agosto de 1990, punto sobre el cual se duele la recurrente.

Acudiendo a la Historia Laboral Tradicional del afiliado demandante obrante de folios 10 a 14, se observa que efectivamente existen periodos en mora por parte del señalado empleador RAMIRO ASTUDILLO Y CIA. LTDA., correspondientes a los periodos comprendidos entre el 23 de septiembre de

1986 al 31 de agosto de 1990 pues frente a los mismos se indica deuda.

Frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones, ésta Sala ha sido reiterativa al considerar que las entidades administradoras de pensiones, como en este caso la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuentan con mecanismos legales coactivos de recobro y no pueden trasladar al afiliado la responsabilidad de su propia incuria al ejercer tales facultades; en este mismo sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencias No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad.44202 de 2012.

Según los lineamientos jurisprudenciales, es claro que la entidad administradora aquí demandada, a pesar de contar con los medios legales para garantizar el pago de aportes, ha omitido su responsabilidad de cobrarlas, pues no se encuentra demostrado dentro del plenario que tal acción haya sido adelantada por parte de la misma y, además, no se ha calificado de **incobrible** la deuda de manera que, para fecha de hoy, las cotizaciones siguen presentando validez.

Aunado a lo anterior, tampoco quedó probado en el proceso que COLPENSIONES, haya tramitado o esté adelantando investigación administrativa alguna, por la mora por parte del empleador en el pago de dichos aportes, por la supuesta "maniobra" que manifiesta en relación con que el nombre del empleador y su número de NIT. corresponden específicamente al nombre y número de cédula del demandante, lo cual procesalmente se quedó en una mera afirmación de la apelante. Descontando que, en el hipotético evento de ser cierta tal circunstancia, se trata de dos personas diferentes desde el plano jurídico de la seguridad social, a saber: una persona jurídica -RAMIRO ASTUDILLO Y CIA. LTDA.-, que aparece en el reporte de semanas como empleador, y otra, persona natural -Ramiro Astudillo Sánchez-, quien funge como trabajador, y que, en últimas, lo verdaderamente cierto es que, pese a figurar la primera en el histórico como aportante en mora, COLPENSIONES no realizó absolutamente ninguna gestión tendiente a obtener el pago de dichos aportes. Razones que llevan a desechar el cargo de apelación por este aspecto y a tener como válidas dichas semanas de cotización para la contabilización de las requeridas en

orden a obtener el reconocimiento pensional.

Retomando el análisis del reporte de semanas, que reposa de folios 10 a 14, se tiene que, con la inclusión de los periodos que se relacionan como en mora por el empleador RAMIRO ASTUDILLO Y CIA. LTDA., el demandante en toda su vida laboral, comprendida entre el 7 de diciembre de 1967 y el 31 de agosto de 1990, cuenta con un total de **1.138,84 semanas** cotizadas. Y, como antes se indicó, la edad mínima de 60 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por el actor el **15 de agosto de 2007**. Se tiene entonces, que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho para acceder al reconocimiento pensional, pues desde la referida fecha en que cumplió la edad **causó** el derecho a la pensión de vejez.

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Si bien el *A quo* señaló que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante corresponde a partir de su causación **-15 DE AGOSTO DE 2007-**, tal decisión debe ser modificada en este sentido, pues según se desprende de la documental que gravita a folio 17, el demandante elevó solicitud de reconocimiento de la prestación económica el 6 de septiembre de 2007, la que fue resuelta mediante Resolución No. 014927 de 2007, y la presente acción fue interpuesta el 23 de noviembre de 2015. Por tanto las mesadas generadas con anterioridad al **23 de noviembre de 2012**, se encuentran afectadas por la institución de la prescripción y, corresponde en 14 mesadas al año, al no verse afectada por la reforma que trajo el Acto Legislativo 01 de 2005.

Conforme a lo anterior y, una vez actualizado el crédito de lo adeudado por dicho concepto, lo causado hasta el 31 de octubre de 2020 corresponde a la suma de **\$154.103.417**, y la demandada continuará pagando a partir del 1º de noviembre siguiente, la mesada pensional en cuantía de \$1.617.046.

Respecto de los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Así, del estudio de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues se presentó mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, por lo que el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir del **23 de noviembre de 2012** y, hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Teniendo que el juez de primera instancia estableció que tales intereses correspondían ser reconocidos a partir del 6 de enero de 2008, resulta imperativo modificar tal decisión, conforme lo determinado.

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe adicionar la sentencia consultada, en el sentido de autorizar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

En lo demás la sentencia apelada y consultada será confirmada.

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte demandada al no haber salido avante el recurso de apelación formulado.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCANSE** los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia **322 del 15 de noviembre de 2019** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

**“2° DECLARAR** que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del **23 de noviembre de 2012**, en cuantía de \$1.186.767 y por 14 mesadas al año.

**3° CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante la suma de **\$154.103.417**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas entre el 23 de noviembre de 2012 al 30 de agosto de 2020, y continuar pagando a partir del 1° de septiembre siguiente, la mesada pensional en cuantía de \$1.617.046.

**4° CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar intereses de mora de que trata el art 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas las que deberán calcularse a partir del **23 de noviembre de 2012** y hasta la fecha en que efectivamente se le pague al demandante las mesadas pensionales reconocidas por el despacho”.

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** la **Sentencia apelada y consultada No. 322 del 15 de noviembre de 2019** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido

de **AUTORIZAR** a la administradora pensional, para que efectuó las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas, y las que a futuro de se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

**TERCERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia apelada y consultada No. 322 del 15 de noviembre de 2019** proferida por el **Juzgado Décimo Laboral de** esta ciudad, en todo lo demás.

**CUARTO:** Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle resultado adverso el recurso de apelación y en favor del demandante, Fíjanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000,00).

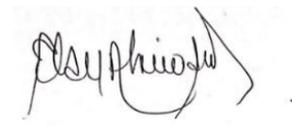
**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada